

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

RAD.- No. 0800140530142023-00493-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO A TRATAR

Impugnación del fallo de tutela de fecha 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por la señora RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA, contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna, amparados por nuestra Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifestó la accionante que se encuentra laborando en la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, a través de un contrato de prestación de servicios.

Que la Secretaría de Movilidad de Barranquilla ordenó embargar los dineros que encuentran en una cuenta de ahorro del Banco Davivienda donde le consignan su salario, el cual asciende a la suma de \$739.387 afectando su mínimo vital, ya que sus ingresos son para sufragar sus gastos de alimentación, vivienda, transporte, educación, estudio, recreación y constituye un ingreso mínimo que recibe como orientadora de movilidad.

Argumentó que el salario mínimo y demás prestaciones legales tienen el carácter de inembargables, sin importar cual sea su cuantía, salvo que se trate de embargo de obligaciones de tránsito, por cuanto el día 6 de julio de 2023 fue embargada su cuenta de nómina del Banco Davivienda por orden de la Oficina de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, vulnerándole su derecho al mínimo vital e igualdad afectando a toda su familia.

Manifestó que es una mujer cabeza de familia que responde por el sustento de ella, el de su madre y su hermano discapacitado, todos mayores de edad, desempleados.

Que la Fiduprevisora la embargó por órdenes de la Alcaldía Distrital de Barranquilla Oficina de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en razón a la orden efectuada en la Resolución No. IB002072799 de fecha 17 de julio de 2014 por multas de tránsito y No. de embargo 157431 de fecha 26/09/2012, los cuales tienen más de 11 años y en su decir, prescribieron, para hacerlos efectivos hasta ahora para el mes de junio de 2023, 11 años después, siendo que las multas no registran en el sistema actual, teniéndole su cuenta de ahorros embargada por orden de la Fiduprevisora S.A., Banco Davivienda S.A., BBVA Colombia S.A.

Afirmó, que le están registrando unos comparendos que no pertenecen a su placa y se encuentran a su nombre, vulnerando el derecho al debido proceso.

De igual manera comentó, que no ha ido notificada por ningún medio del embargo que le fue realizado actualmente, además, que su salario es el único ingreso mínimo que recibe como orientadora de movilidad, y su salario mínimo es para solventar sus necesidades humanas básicas que requiere una persona para vivir en condiciones mínimas una vida digna sin restricción.

En razón a lo anterior, la accionante solicitó tutelar el derecho a la seguridad social, el derecho al mínimo vital y a la vida digna en el marco de protección al salario mínimo, y como consecuencia de ello, ordenar a la Dirección de la Oficina de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y al Director de la Fiduprevisora S.A. que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo proceda a desembargar las cuentas bancarias y hacer entrega de los dineros embargados por valor de \$739.387.

A su vez, solicitó que se ordene al representante legal de Davivienda S.A. para que en el término de 48 horas proceda al desembargo de la cuenta de nómina a nombre de la señora RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA, y proceda a hacer el desembolso y reintegro de los valores embargados en el número de cuenta de nómina 080019196058 por valor de \$739.387.

Mediante escrito presentado en fecha 18 de julio de 2023, la Fiduprevisora a través del Director de Procesos Judiciales y Administrativos recorrió el término de traslado de la acción manifestando que a dicha entidad le han sido notificadas 3 órdenes de embargo en contra de la accionante por parte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, por valor de \$739.387, la Dirección Distrital de Liquidaciones, por valor de \$1.881.687 y \$1.881.687.

Que las entidades financieras destinatarias de las órdenes de embargo, como lo es la Fiduprevisora, se encuentran sometidas a lo preceptuado en la Constitución, la ley y a su deber de colaboración con la justicia, el cual conlleva el estricto cumplimiento de las órdenes decretadas por las autoridades judiciales o administrativas, en la forma establecida por el legislador.

Advirtió que la Fiduprevisora S.A. como entidad que presta servicios financieros, es un mero ejecutor de las órdenes judiciales de embargo, el cual está obligado a cumplir con lo allí ordenado.

Que es así como dicha entidad realizó la retención por concepto del embargo No. 157431 por el valor del límite de la medida; que con los valores retenidos el mismo 6 de julio de 2023 se constituyó depósito judicial como se evidencia en el comprobante del Banco Agrario. Así las cosas, los \$739.387 descontados al accionante, actualmente se encuentran en favor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, razón por la cual si el despacho considera que se deben reintegrar los recursos a la accionante debe ordenarse en este sentido a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y no a la Fiduprevisora S.A.

Indicó que a la fecha la Fiduprevisora no ha recibido notificación alguna respecto del oficio/resolución levantamiento de las medidas de embargo registradas. Una vez se reciba la resolución/oficio de desembargo de las medidas registradas, la Fiduprevisora S.A. procederá con los respectivos levantamientos.

Por último, solicitó que se desvinculara a la Previsora S.A. de la acción de tutela teniendo en cuenta lo expuesto en el informe.

Por otra parte, Davivienda S.A. a través del suplente del representante legal para efectos judiciales de la sucursal de Barranquilla, rindió el informe

correspondiente manifestando que la accionante se encuentra vinculada con el Banco Davivienda S.A. a través de la cuenta de ahorro No. 550027600096054 la cual fue aperturada en fecha 4 de julio de 2018.

Que en fecha 2 de septiembre de 2022, dicha entidad recibió oficio de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, ordenando mediante Resolución RE-CF-2022-066416 del 8 de julio de 2022 el embargo de la accionante por cuantía de \$515.561, el cual se registró respetando el límite de inembargabilidad en procesos coactivos que adiciona el artículo 9 de la Ley 1066 de 25 SMLMV sobre la cuenta de ahorros más antigua que tenga el titular. Que la accionante no superó el límite de inembargabilidad por lo cual no se han generado débitos.

Manifestó que a la fecha dicha entidad no ha recibido oficio de desembargo por parte de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla ordenado mediante Resolución, razón por la cual se mantiene vigente, la actora ha podido transar y hacer movimientos en su cuenta, considerando que el saldo que se mantiene en la cuenta, es inferior al límite de inembargabilidad.

Que Davivienda no ha obrado de manera arbitraria, ni mucho menos ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante dado que se ha limitado a cumplir con las órdenes administrativas de embargo proferidas por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

Insistió que Davivienda debe acatar las órdenes de las autoridades sin entrar a definir si el bien objeto de la medida es o no inembargable, pues son las autoridades las llamadas a establecer la procedencia de la medida cautelar y no un particular como Davivienda.

Que la accionante como parte ejecutada dentro del proceso de cobro coactivo con derecho a conocer e intervenir en las actuaciones de ese despacho, es a quién le corresponde solicitar al ente administrativo definir la situación planteada.

Aclaró que, según el ordenamiento jurídico, los establecimientos bancarios no están obligados a informar a los titulares de cuentas de ahorro sobre la recepción de órdenes de embargo que afecten los recursos depositados. Lo anterior, precisó la Superintendencia Financiera, debido a la naturaleza de estas medidas cautelares que buscan garantizar que la decisión adoptada en un proceso judicial o administrativo sea materialmente ejecutada.

Que los establecimientos bancarios en su condición de destinatarios de esas órdenes deben acatar la ley y la Constitución, además de respetar y obedecer a las autoridades.

Indicó que ello no obsta para que el establecimiento destinatario de la orden de embargo, en cumplimiento del deber de información previsto en la legislación financiera suministre al titular de la cuenta la información correspondiente cuando este lo solicite, sin perjuicio de la gestión propia de su obligación de dar constancia del estado y/o de las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada.

Reafirmó que Davivienda solo se encuentra acatando órdenes de una autoridad, obrando de conformidad a la ley, la jurisprudencia y lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, que en el caso planteado, el accionante dentro del proceso de cobro coactivo en curso tiene la posibilidad de hacer uso de los medios ordinarios de defensa y evitar de esa forma acudir a la acción de tutela como mecanismo subsidiario.

Por último, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela en relación con la entidad que representa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el proveído impugnado, la juez de primera instancia resolvió negar por improcedente el amparo solicitado por la accionante señora RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA por ser el asunto a debatir de tipo procesal y de trámite dentro de un proceso litigioso de cobro coactivo, en el cual puede exigir el cumplimiento de los límites de inembargabilidad, hacer valer sus derechos en ese escenario y no a través de la acción de tutela desdibujando el carácter preferente y sumario de esta última.

IMPUGNACIÓN DE FALLO

El accionante presentó impugnación contra el fallo proferido en fecha 3 de agosto de 2023 por el Juzgado 14º Civil Municipal de Barranquilla, por cuanto en su decir, el fallo carece de fundamento al desconocer sus derechos constitucionales al mínimo vital, igualdad y al debido proceso, no solo de ella sino de toda su familia por ser adultos mayores de edad y desempleados.

Que lo devengado es lo único que le ayuda a su digna subsistencia y de su familia, no tiene otro sustento económico del cual pueda depender. Que los salarios mínimos no pueden ser embargados, ya que la inembargabilidad se encuentra fundamentada en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 100 de 1993, y que sólo se establece una regla de excepción para los embargos por concepto de obligaciones alimentarias y cooperativas.

Manifestó su solicitud en relación a que se revise su caso, de conformidad con los fundamentos expuestos con la finalidad de que modifique la decisión de primera instancia al revocar la sentencia de primera proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, al ser mujer cabeza de hogar y tener a su cargo a su madre y su hermano discapacitado los cuales dependen económicamente de ella al cubrir los gastos de alimentación, arriendo.

Que los descuentos autorizados por el trabajador se encuentran regulados por el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo, existen otros cobros autorizados por el trabajador que se dan con ocasión a los créditos de libranza, tal como lo establece la Ley 1527 de 2012; que en ambos eventos la causa es la voluntad del trabajador. Aclaró que, en este caso, la causa es la voluntad del trabajador, a diferencia de los embargos, ya no media ninguna orden judicial, razón por la cual encuentra plena vigencia el artículo 53 de la Constitución al fungir como garantía y límite a la autonomía del trabajador. Que dicha norma establece el principio de irrenunciabilidad de los derechos, es decir, que, bajo ninguna circunstancia, el trabajador podrá negociar, transigir, renunciar, etc, a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable.

Por último, solicitó se revocara la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, y se le tutele el derecho a la seguridad social por las razones expuestas, lo mismo que los derechos al mínimo vital y vida digna en el marco de protección al salario mínimo; que si bien el salario mínimo no es sinónimo de mínimo vital, su afectación puede ponerlo seriamente en peligro, ya que el embargo está prescrito y le están aplicando desde el 6 de julio de 2023 un embargo de cuenta de nómina del Banco Davivienda S.A., y con esa decisión dominante, la Alcaldía de Barranquilla Secretaría de Tránsito no solo afecta su derecho al mínimo vital sino también el de toda su familia, que son los adultos mayores y dependen del salario que devenga, y que dependen de su cuidado.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se trata en esta oportunidad de establecer si se debe revocarse el fallo de primera instancia proferido en fecha 26 de julio de 2023 por el Juzgado 14º Civil Municipal de Barranquilla.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En relación con el principio de subsidiariedad, el despacho se encuentra que se trata de una controversia relacionada con la ejecución del pago de sanciones por infracciones al Código de Transito, cuestión que se encuentra ventilándose a través de un proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

En atención a lo anterior, lo atinente a la prescripción del cobro de las sanciones por infracciones al tránsito, el registro de comparendos por vehículo que no corresponden a su número de placas, son cuestiones que deben ventilarse dentro del proceso de cobro coactivo y no a través de la acción de tutela, por ser ésta un mecanismo preferente y sumario.

Tratándose de vulneración de derechos fundamentales por descuentos al salario mínimo legal en razón de proceso coactivo, es preciso analizar, la idoneidad o eficacia de otras vías judiciales, tal como lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 629 de 2016, dicho análisis debe ser efectuado teniendo en cuenta el carácter de sujeto de especial protección constitucional, es decir, cuando la acción sea interpuesta por niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema.

En el caso de las mujeres cabeza de familia, constituyen sujetos de especial protección constitucional, razón por la cual se debe propender por la defensa de sus derechos y libertades.

En el asunto que nos ocupa la accionante ha manifestado que es mujer cabeza de familia y que a su lado se encuentran su madre y su hermano discapacitado, razón por la cual se encontraría en el grupo de personas de especial protección.

Salario y Mínimo Vital

Entre el salario y el mínimo vital existe una relación estrecha, ya que el salario es toda suma de dinero que recibe una persona en contraprestación por su trabajo, y a su vez, el derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*¹. Es decir, la garantía mínima de vida².

De acuerdo con la H. Corte Constitucional³, se pueden extraer las siguientes reglas constitucionales acerca del mínimo vital: (i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

El salario constituye un ingreso importante dotado de una protección especial que pese a no ser sinónimo de mínimo vital, su afectación puede ponerlo en riesgo.

Descuentos, Embargos y Libranzas

De acuerdo con lo preceptuado en las normas laborales, no puede efectuarse ninguna clase de descuentos al salario de un trabajador, pero existen excepciones a dicha regla, a saber:

1.- Los descuentos realizados en favor de la orden de alguna autoridad judicial (arts. 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil y 154 y ss. del Código Sustantivo del Trabajo). Esta clase de descuentos no proviene de la voluntad del trabajador, sino de una orden judicial, en virtud del poder coercitivo del juez.

¹ Sentencia SU- 995 de 1999. MP – Carlos Gaviria Díaz.

² En la Sentencia T-146 de 1996, la Corte dijo que: “El derecho de las personas a la subsistencia ha sido reconocido por la Corte Constitucional como derivado de los derechos a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.), y como derecho fundamental, de la manera expuesta en la Sentencia T-015 del 23 de enero de 1995 (Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara): “Aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.(...) El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP. art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”

³ Sentencia T-039 de 2017. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz delgado

2.- Descuentos de ley. Hace relación a los descuentos que hace el empleador en virtud de disposiciones legales, para cubrir prestaciones sociales y otros beneficios. Ej.: Cuotas sindicales, cooperativas, retención en la fuente, salud, pensión.

3.- Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor (art. 149 del Código Sustantivo del Trabajo) dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza. La norma que reglamenta esta clase de descuentos es la Ley 1527 de 2012.

Existen limitantes a los descuentos efectuados al salario del trabajador, a saber:

1.- El salario mínimo es inembargable.

2.- El Juez sólo puede embargar la 5ª parte de lo que exceda el salario mínimo.

3.- Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de cooperativas, el límite será el 50% del cualquier salario.

La H. Corte Constitucional⁴ ha señalado que la aplicación del artículo 3º de la Ley 1527 de 2012 debe ser flexible porque en caso de interpretarse de manera estricta podría entrar en conflicto con los derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, sobre todo de los trabajadores que devengan el mínimo vital.

Los casos en donde se efectúan los descuentos por voluntad del juez, es decir por alimentos y por embargos de cooperativas, es posible descontar hasta el 50% del salario mínimo, y ello es permitido debido a que para ello no media la voluntad del trabajador éste no renuncia a nada, sino que el descuento proviene de la orden de un juez, contrario a los descuentos realizados por voluntad del trabajador, en donde inicialmente no es posible afectar el salario mínimo legal del trabajador en los casos en los que se afecte el mínimo vital y la vida digna.

Caso en concreto

De acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, señora RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA la entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA le está vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana al ordenar el embargo de la cuenta de ahorros donde le consignan su salario.

El numeral 2 del artículo 469 del Código General del Proceso establece que prestarán mérito ejecutivo: *“Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudarlo”*, entrando en este grupo el cobro coactivo efectuado a la actora por parte de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

Ahora bien, se hace necesario establecer si el descuento efectuado a la accionante señora RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA vulneró el derecho al mínimo vital para lo cual se analizará el salario devengado y si acreditó que su cuenta de ahorros aperturada en el Banco Davivienda S.A. es de nómina.

A folios 13 a 18 del archivo 01 se encuentra el anexo del Contrato de Prestaciones de Servicios celebrado entre el Distrito de Barranquilla y la accionante RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA, el cual en su cláusula tercera

⁴ Corte Constitucional Sentencia T – 891 de 3 de diciembre de 2013. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

se indicó que el valor del contrato es de \$3.642.000, y el pago se efectuará mensualmente por la suma de \$1.821.000 durante 2 meses, lo cual es indicativo que la accionante devenga más del salario mínimo legal mensual vigente, el cual para la vigencia actual se encuentra en \$1.160.000.

En cuanto al descuento efectuado sobre su salario, observa el despacho que le fue descontada la suma de \$739.387, cantidad menor al 50% de su salario.

Resulta indispensable para el despacho establecer si la cuenta de ahorros aperturada en Davivienda S.A. es una cuenta de nómina, o si por el contrario, es una cuenta normal de ahorros, por lo cual se analizarán las pruebas aportadas por la actora.

A folio 12 archivo 01 del expediente digital, se observa certificado expedido por Davivienda en el que dicha entidad da cuenta que la señora RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32767719 posee desde el día 4 de julio de 2018, la cuenta de ahorros DAMAS No. 0550027600096054, pero no se indicó que fuera cuenta de nómina o donde se le consignara su salario, ni tampoco hay otro documento que así lo indique.

Al no devengar la actora un salario mínimo, no habersele descontado el 50% del salario y no haber aportado prueba alguna que demostrara que la cuenta del Banco Davivienda es donde se le consigna su salario, no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno razón por la cual este despacho ordenará modificar el fallo de fecha 26 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, en el sentido de negar el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, y a su vez declarará la improcedencia de la acción de tutela para debatir los asuntos propios del proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla contra la accionante RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

1.- MODIFICAR el fallo de primera instancia proferido en fecha 26 de julio de 2023 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, en el sentido de NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna solicitados por la accionante RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA, y DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela para debatir los asuntos propios del proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla contra la accionante RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA.

2. Notifíquese esta sentencia a las partes.

3. Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e48ffde22747b80dd398bb909706d31ea2a06747083824981fde77d388ecbb1**

Documento generado en 22/11/2023 01:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>